

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, (V).**

**E. S. D.**

**Radicación:** 76001-33-33-002-2018-00029-00.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** PAOLA ANDREA SAA AYALA Y OTROS.

**Demandada:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS.

**Llamado Gtía:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

**LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937 expedida en Popayán, (C), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.180 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora dedicada a los seguros generales, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la carrera 7 # 7 – 21 Torre B Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. **860.026.518 – 6**, representada legalmente por la Doctora Olivia Stella Viveros Arcila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.434.260, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera SENTENCIA FAVORABLE a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida en su debida oportunidad, lo anterior, por cuanto no se demostró la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar al demandado: **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVC**, y mucho menos a mí prohijada, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes.

Para el efecto señalado, procederé en primer lugar a referirme sobre la responsabilidad que pretendió endilgarse al extremo pasivo a la luz del material probatorio allegado al plenario, el cual, desde ya advierto, no logró acreditar la concurrencia de los elementos sobre los cuales sería posible erigir dicha responsabilidad; y en segundo lugar, me pronunciaré respecto a lo probado en cuanto al llamamiento en garantía formulado a mi procurada, arguyendo que en virtud del mismo, no es posible declararlo responsable administrativamente.

### **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y con el Auto Interlocutorio No. 575 notificado en estrados en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 22 de mayo de 2024, en donde se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días, término que inició a correr desde el 23 de mayo y se extendió los días 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, y los días 4, 5 y 6 de junio de 2024, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término previsto para tal efecto.

#### **I. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC, POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL – HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que la parte actora desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción y/u omisión desplegada por la unión temporal y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, del libelo introductorio se desprende que la lesión del señor **HENRY HERNAN BURBANO SALCEDO** ocurrió, presuntamente, como consecuencia de un accidente de tránsito en el municipio de Jamundí, por redes que no contaban con la distancia mínima reglamentaria, lo que conllevó a que la volqueta se enredara en el cableado y como consecuencia de ello se cayera el poste que posteriormente lesionó al actor. En tal medida, se evidencia que no hubo actuar u omitir de la unión temporal que pueda derivar en su responsabilidad.

Así, para poder declarar la responsabilidad administrativa del asegurado, se debía demostrar que la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC** incurrió en una falla en la prestación de sus servicios que, además, haya sido la causa que sin lugar a dudas, generó el daño alegado por la parte actora; es decir, se deberá demostrar el nexo causal que vincula la actuación u omisión al daño, no obstante, ello no ocurrió, tal y como se procederá a exponer:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en líneas anteriores, y analizando de forma estricta los hechos ocurridos el día 28 de julio del 2016, en el asunto de marras, no es posible atribuirle responsabilidad a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**, ni la omisión de las funciones legales a su cargo, ni la causación del daño invocado en la demanda, como quiera que el señor **Luis Carabalí**, quien operaba el vehículo tipo grúa, en la diligencia de pruebas, sostuvo:

*“Había un vehículo (volqueta) varado, esos vehículos había que sacarlos del sitio para evitar un accidente. Lo llevamos a una parte amplia, me llaman para que lo llevara a Jamundí. Me traslado a Jamundí, frente a la entrada de Cottolengo, había una cuerda la cual se engancha, se cae el poste, él ayudante me dice que el poste le dio a un motociclista. La cuerda tenía una quaya, y esta es la que hizo que el poste se cayera. Los guardas llegaron después de la Policía, póngale 30 minutos”. (Énfasis propio).*

Por su parte, el agente de tránsito **MILTON EDUARDO MUÑOZ**, en la diligencia de pruebas realizada el 22 de mayo de la anualidad precisó:

*“Qué recuerda?  
En ese día yo estaba asignado para la accidentalidad de homicidios y accidentes.  
Me reportan un accidente de tránsito donde estaba involucrada una grúa, la cual llevaba una volqueta a la cual se le enredó una cuerda de telefonía, la que hala un poste, este se cae y le cae al motociclista él cual resulta lesionado.  
Llegó al sitio en unos 10 minutos, ahí se encontraban dos (2) unidades de Policía.  
Ya se habían llevado al lesionado.  
Cuando llegamos el poste ya se había caído.  
Condiciones climáticas: normales.  
Recuerda que un furgón también ocasionó un accidente, pero no pasó nada grave.  
Por qué carril conducía el accidentado?  
Por el carril derecho, orillado.  
Iba por la vía de él?  
Iba transitando por la vía que le correspondía al igual que la grúa.  
No es responsable que la cuerda hubiese estado baja”. (Énfasis propio).*

En adición a lo anterior, también se recibió la declaración del señor **VICTOR HUGO CAICEDO**, quien indicó al despacho:

*“El poste ubicado en la Carrera 3 con Calle 15 del municipio de Jamundí, era de telefonía, que este sostenía redes de comunicación”.* (**Énfasis propio**).

Como evidencian los testigos señalados, es claro que no hubo participación de la unión en la causación del daño, pues el conductor de la grúa cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales y contractuales, tanto así que el mismo agente de tránsito reconoció que transitaba por el carril derecho y sin desconocer ninguna norma de tránsito. Así las cosas, tal y como lo señaló uno de los testigos, la causa eficiente y directa del daño no fue por culpa del conductor del vehículo, sino que el cableado estaba más bajo de lo legalmente permitido, por lo que, pese a que el conductor estaba cumpliendo todas las normas de tránsito, se generó el daño por una conducta que no le es atribuible. De tal suerte, el nexo causal entre el hecho y el daño, es inexistente en esta causa.

## 2. NO SE LOGRARON DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS

En relación con los **perjuicios morales** reclamados, debe señalarse que no existe prueba de los mismos en el expediente, y que fueron tasados en sumas exageradas en favor de los demandantes. Es preciso señalar en este punto que el Consejo de Estado, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios morales en caso de lesiones, fijando unos baremos que no pueden ser desconocidos por el Juez, de modo tal que la indemnización debe atenerse, en caso de lesiones, a la gravedad de la misma y el grado de consanguinidad de las víctimas indirectas.

Luego es claro, que a la luz del pronunciamiento del máximo órgano de esta jurisdicción, en este caso de ninguna manera podría accederse a otorgar las indemnizaciones solicitadas por perjuicios morales y mucho menos en la cuantía deprecada, primero, porque se encuentra plenamente acreditado el hecho de un tercero, segundo, existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**, por cuanto se trató de un accidente de tránsito en la vía urbana de Jamundí por unas redes que se encontraban incumpliendo la distancia mínima reglamentaria, sin que se pueda predicar conducta y/u omisión por parte de dicha unión, pues el mismo no tuvo ninguna participación toda vez que la distancia mínima del cableado no hace parte de su contenido obligacional. Adicional a lo anterior, se tiene que la parte actora desistió del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que debía hacer la Junta Regional de Invalidez y, solo aportó un documento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en lo absoluto tiene la virtualidad de acreditar la gravedad de la lesión, comoquiera que su autor no acudió a la audiencia de pruebas para su correspondiente contradicción y, además, en dicho Tribunal se tienen criterios distintos para la calificación de pérdida de los policías, de modo tal que no puede dársele valor probatorio a dicho documento, máxime si se considera que se desconoce cuáles fueron los criterios utilizados para calificar la pérdida en el porcentaje allí contemplado.

## 3. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE.

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión de daño emergente en cuantía de **\$50.000.000**, primero, por cuanto, la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC** no realizó ninguna actuación y/u omisión que deviniera en el

daño ocasionado al señor **HENRY HERNAN BURBANO SALCEDO**. En segunda medida, el extremo actor no aportó ninguna factura y/o documento equivalente que acreditara que del patrimonio de los demandantes salieron dichos recursos, en consecuencia, deberá negarse dicho reconocimiento el juzgador, pues el mismo no es objeto de presunción.

#### 4. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO A LA SALUD.

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, al no existir nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y la actuación de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**, pues dicha situación tuvo su génesis en la vía urbana del municipio de Jamundí y por la presencia de redes sin cumplir con la distancia mínima reglamentaria.

En adicción a lo anterior, obra en el plenario dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del **5.94%**, por ello en el remoto evento que se considere que la parte pasiva debe responder por las lesiones generadas al actor se deberá liquidar los perjuicios conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

#### 5. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE.

En relación con el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante deprecado por el demandante **HENRY HERNAN BURBANO SALCEDO** en la cuantía de **\$390.000.000**, debe advertirse que el mismo no podrá reconocerse en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**, por la ausencia de demostración del nexo causal entre la actuación del asegurado y el daño aquí reclamado.

Es necesario precisar que la suma de dinero deprecada por dicho concepto se torna exagerada, amen que no se indica cómo se liquidó dicho perjuicio. En ese tenor, reitero la inviabilidad de esta pretensión, pues no puede pasarse por alto señor juez que el demandante para la fecha de los hechos fungía como policía, por lo que continuó devengando su salario hasta que recibió su pensión. Por el contrario, en la diligencia de pruebas celebrada el pasado 22 de mayo de 2024, el actor sostuvo que se encuentra pensionado.

En ese orden de ideas, resultaría sumamente inviable admitir el resarcimiento de un perjuicio que no se probó que se haya causado, y por ello manifiesto al despacho que me opongo rotundamente a esta pretensión; adicionalmente, resalto que, el pago de la indemnización no corresponde de ninguna forma a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**, y por ende, tampoco a mi procurada, toda vez que las lamentables lesiones padecidas por el señor **HENRY HERNAN BURBANO SALCEDO**, no obedecieron a omisión o actuación alguna imputable a dicha unión, luego que, como ya se expuso claramente, las obligaciones estatales frente a las que se centra el reproche del libelo genitor, no se encuentran legalmente asignadas a su cargo.

#### 6. OPOSICIÓN FRENTE AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO AL DERECHO A LA RECREACIÓN.

El daño al derecho a la recreación se encuentra inmerso en la categoría de perjuicio inmaterial desarrollada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, tipología de perjuicio que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas, que tiene como objeto, resarcir no sólo la dignidad humana de la víctima y la de su núcleo familiar, sino en general resarcir a la sociedad y al Estado. De manera que el reconocimiento de perjuicios por esta tipología está encaminado directamente a restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos. Para lo cual se imponen medidas de reparación y garantías de no repetición, es decir, no medidas

de carácter pecuniario como las solicitadas por la parte demandante en el presente caso. Por tanto, esta indemnización solicitada por el extremo actor es a todas luces improcedente.

En primer lugar, es evidente que la naturaleza de la reparación de esta tipología de perjuicio es equivocadamente entendida por la parte demandante, toda vez que esta tipología está encaminada directamente a restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales que se ven afectados y que se reparan principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. A fin de reparar no solamente a la víctima directa, sino a su familia, a la Sociedad y al Estado. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido qué:

“El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). (i) **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos**”<sup>2</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto a dicha reparación<sup>3</sup>, la misma corporación expuso:

“La reparación de la víctima está orientada a **(a)** restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; **(b)** Lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; **(c)** propender para que el futuro, la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y **(d)** buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial”.

El Consejo de Estado ha indicado que se deben adoptar medidas de reparación integral que operen con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Lo anterior, confirma lo dicho en líneas precedentes sobre la errónea interpretación que le ha dado la Parte Demandante a esta categoría de perjuicio inmaterial, a fin de entenderla bajo su conveniencia, cuando es claro que en este caso no se ha materializado daño a este tipo de derechos.

En segundo lugar, es preciso indicar que además de que es claro que en este caso no se causaron tales perjuicios, los mismos no se encuentran en ningún caso acreditados mediante prueba o elemento de juicio suficiente que permita demostrar su consumación. Puesto que es evidente que no basta con enunciar y solicitar un perjuicio para que el mismo sea reconocido, sino que debe acreditarse suficientemente dentro del proceso. Máxime, cuando está establecido jurisprudencialmente que para que un perjuicio de esta tipología sea concedido, deben confluír dos factores según los términos del Consejo de Estado, a saber: (i) Debe encontrarse acreditada dentro del proceso su concreción, y (ii) Debe precisarse su reparación integral. Según el Consejo de Estado:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 32988-14.

“En cuanto al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se ha establecido que se reconocerá, aún de oficio, la vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, **se encuentra acreditada dentro del proceso** su concreción y se precise su reparación integral<sup>4</sup>. (Énfasis propio).

Como en el caso estudiado no obra prueba ni elemento de juicio que permita determinar la concreción de este tipo de perjuicio, es apenas lógico que el despacho proceda a desestimar esta pretensión. Más aún, cuando lo que solicita la parte demandante es una indemnización económica como reconocimiento a este tipo de perjuicios, cuando la jurisprudencia ha sido clara en establecer que, una vez acreditado este daño, su reconocimiento se da a través de medidas reparatorias de carácter no pecuniario.

En tercer lugar, es importante resaltarle al despacho que en el improbable evento en que se encontraran consumados estos perjuicios, de todas maneras, no hay lugar al reconocimiento solicitado por la parte demandante por estos conceptos, toda vez que este es considerado como un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. En tal virtud, lo que se impone ante su reconocimiento son medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Lejos de lo pretendido en la suma de cien (100) SMLMV, para los actores, sin considerar que el Consejo de Estado ha establecido claramente que este tipo de perjuicios se repara mediante medidas reparatorias que **no son de carácter pecuniario**.

De manera que en este caso es posible concluir (i) Que no procede reconocimiento por daño a bienes y derechos constitucionalmente protegidos por cuanto no se presenta la vulneración alegada, (ii) Que en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez, y finalmente (iii) Que en caso de que los dos anteriores supuestos se encontraran probados y en ese hipotético e improbable evento procediera una indemnización, esta solo podría ser otorgada única y exclusivamente a la víctima directa. Por todo lo expuesto anteriormente, es evidente que no existe en este caso consumación alguna de este tipo de daño y como consecuencia, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

## II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sin perjuicio que en este caso no se demostró la responsabilidad de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**, en torno al accidente de tránsito que sufrió el señor **HENRY HERNAN BURBANO SALCEDO**, se procederá a realizar un análisis de lo probado frente a la relación sustancial que concierne a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, así:

### 1. EN EL DEVENIR PROCESAL SE DEMOSTRÓ QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO PORQUE NO HAY RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada, respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. **021885311/0**, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al

---

<sup>4</sup> Ibidem.

asegurado, acaecido dentro de la vigencia de la póliza, en razón de la responsabilidad incurrida de acuerdo a la legislación vigente. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

*“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades”.*

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.*

De tal suerte que al demostrarse en este proceso la inexistencia de responsabilidad del asegurado, toda vez que: primero, se encuentra patente la inexistencia de prueba de la falla en el servicio. Segundo, tampoco se encuentra en este proceso prueba que acredite el hecho generador del daño que aquí se alega. Tercero, no hay prueba del nexo de causalidad que vincule a las lesiones sufridas por el demandante, con actuación alguna del extremo pasivo, desvirtuando cualquier nexo causal que pretenda endilgar la parte demandante.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto no hubo lesión física o daño atribuible a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**. Por cuanto, como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, el accidente de tránsito ocurrió en la vía que corresponde al municipio de municipio de Jamundí, y por las redes que se encontraban a una altura inferior a la reglamentaria. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no hubo lesión causada por el asegurado, pues de las pruebas obrantes en el proceso se pudo establecer que no existió daño atribuible al extremo pasivo del litigio.

Así mismo, no existe prueba en el proceso que acredite que las lesiones sufridas por el señor **HENRY HERNÁN BURBANO SALCEDO** obedecen a alguna acción u omisión del extremo pasivo del litigio. Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del demandado en este proceso, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta falla del servicio en cabeza de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. **021885311/0**, y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

## **2. DE PROFERIRSE CONDENA EN CONTRA DEL INVÍAS, DEBERÁ EL JUZGADO TENER EN CONSIDERACIÓN LOS LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 021885311/0, DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES**

De manera ilustrativa y sin aceptar responsabilidad alguna se informa que el contrato de seguro pactado tiene unos montos máximos, tanto por evento como por vigencia del seguro. Respetuosamente se solicita tener en cuenta el clausulado, porque como lo indica el doctrinante Ossa, dichas estipulaciones *“están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir*

la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y la observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar<sup>5</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con el *pacta sunt servanda*, constituye ley para las partes los límites positivos (amparos) y los límites negativos (exclusiones) estipulados en el contrato de seguro. Así, la Póliza No. **021885311/0**, contempla el siguiente tope por vigencia y evento:

### Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
3.RC Patronal	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
8.RC Cruzada	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	500.000.000,00	500.000.000,00
17.RC Parqueaderos	250.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	483.192.000,00	1.449.577.500,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	9.663.500.000,00	9.663.500.000,00
26.RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas	1.930.471.200,00	1.930.471.200,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00

Así las cosas, el amparo de predios, labores y operaciones tiene un tope máximo de **\$9.663.850.000**, por evento y vigencia. Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. **021885311/0**. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Esto significa que la responsabilidad se

<sup>5</sup> Ossa G. J., Efrén. *Teoría General del Seguro: El contrato*. Editorial Temis. 1991.

predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

### **3. LA OBLIGACIÓN DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN TENIENDO EN CUENTA LA EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de cobertura, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción a la cuantía de su participación porcentual, de acuerdo al coaseguro concertado en la Póliza.

Debe señalarse señor juez, que la relación sustancial entre el demandando **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC, ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, surge en el contrato de seguro documentado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. **021885311/0**, en el cual obra como coaseguradora líder ALLIANZ SEGUROS S.A., así las cosas, el llamamiento efectuado a mí defendida, se basa en un contrato de seguro, el cual fue tomado en un tipo contractual denominado coaseguro, el cual se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. *Diversidad de aseguradores*; 2. *Identidad de asegurado*; 3. *Identidad de interés asegurado*, y 4. *Identidad de riesgo*".

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro, es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existe relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de estas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Como usted podrá observar en la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. **021885311/0**, mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, asumió el **30.00%** de la participación en el negocio jurídico asegurador, de igual manera obsérvese el porcentaje que asumió cada compañía aseguradora:

Dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora y las que contiene el llamamiento en garantía, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son responsables de forma solidaria, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, cada una responderá por el porcentaje de participación en el contrato de seguro.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subrayado fuera de texto).

Lo estipulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, que establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia<sup>6</sup> preciso que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

“(…)

18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:

<<La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>” (Subrayado fuera de texto).

Se colige de la anterior cita, que en caso de una eventual condena en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, frente a los riesgos cubiertos por la póliza, el juzgador deberá limitar la cuantía de la misma en contra de mi procurada al porcentaje de participación que ella tiene en virtud del coaseguro, que en el caso estudiado corresponde al **30.00%**, por cuanto no existe solidaridad entre las coaseguradoras, debiendo responder cada una por el porcentaje de participación otorgado al asegurado.

#### **4. EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL, DOCUMENTADO BAJO LA PÓLIZA No.021885311/0, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro, el cual corresponde al 10% del valor de la pérdida mínimo \$5.000.000.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada administrativamente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10% del valor de la pérdida mínimo \$5.000.000.

#### **5. EL PAGO AL QUE REMOTAMENTE SEA CONDENADA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBERÁ EFECTUARSE POR REEMBOLSO.**

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de marzo de 2022, exp. 53742.

de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**, es la tomadora de la póliza. Por tal motivo, una vez el instituto, proceda con el pago a los demandantes, surgirá la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite asegurado, el porcentaje de participación por el coaseguro y el deducible pactado.

### III. PETICIÓN:

Ruego al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declarando probadas las excepciones propuestas por la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**, y por mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, frente a la demanda y al llamamiento en garantía, y consecuentemente, declare que, no está obligada a efectuar pago alguno por concepto de indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, ni a responder ante la llamante en garantía.

Subsidiariamente, solicito muy respetuosamente, en el evento que se declare responsable administrativamente a la parte demandada, se tengan en cuenta, todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía en especial los amparos otorgados, límites asegurados, el coaseguro, el deducible y las exclusiones pactadas.

Cordialmente,



**LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA.**  
C.C. No. 1.061.705.937 de Popayán, (C).  
T.P. No. 217.180del C. S. de la J.